

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0688

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR LUIS EFRAÍN GALLARDO GARCÍA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LOS SEÑORES, LIDIA MARIANA PROAÑO BASTIDAS, EDISON RAMIRO, NANCY ESTELA, INÉS MARITZA Y JENNY FABIOLA HERRERA PROAÑO, HEREDEROS DEL SEÑOR JOSÉ MODESTO HERRERA HERRERA CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “ECOS DEL PUEBLO”, DE LA CIUDAD DE SAQUISILÍ, PROVINCIA DE COTOPAXI

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 30 de diciembre de 1997, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor José Modesto Herrera Herrera, se suscribió ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, el contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz, de la radiodifusora denominada "ECOS DEL PUEBLO", de la ciudad de Saquisilí, provincia de Cotopaxi.

Mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones No. ARCOTEL-DGDA-2016-009315-E de 13 de junio de 2016, el señor Luis Efraín Gallardo García en calidad de apoderado de los herederos, del señor José Modesto Herrera Herrera, presenta el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0465, de 12 de mayo del 2016.

El recurrente pretende:

“...la Resolución ARCOTEL-2016-0465 fue emitida con evidente error de hecho y de derecho conforme lo señalan los literales a) y b) del citado artículo 178, solicito se acepte mis argumentos y se declare la nulidad de la citada resolución, disponiendo adicionalmente el archivo del proceso administrativo abierto en contra de mis representados, por ser mi petición apegada a Derecho.”

1.2. COMPETENCIA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 800 de 19 de julio de 2016, en el artículo 10, numerales 1.3.2.3 II y III letra b) se establecen las atribuciones para el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL:

“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, la señora Directora Ejecutiva tiene competencia para:

- “1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)
3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...).”

Por lo que, corresponde al Director de Impugnaciones, sustanciar el recurso interpuesto y a la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL resolver el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0465, de 12 de mayo del 2016, incoado por el señor Luis Efraín Gallardo García, en calidad de apoderado de los herederos del señor José Modesto Herrera Herrera.

1.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador dispone:

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

Artículo 83.- “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

Artículo 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Artículo 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

Artículo 313.- “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes. ”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”

La Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Artículo. 112.- “Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)10. Por las demás causas establecidas en la ley.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- “Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”

Resoluciones Aplicables

La derogada Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial NO. 285 de 9 de julio de 2014, mediante la cual el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, emitió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TITULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, en el que entre otros aspectos, dispone lo siguiente:

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”

1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: “(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto.”. De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza asimismo el principio de impugnación:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 13 de junio de 2016 en comunicación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-009315-E, el 13 de junio de 2016, el señor Luis Efraín Gallardo García, en calidad de apoderado de los señores, Lidia Mariana Proaño Bastidas, Edison Ramiro, Nancy Estela, Inés Maritza y Jenny Fabiola Herrera Proaño, herederos del señor José Modesto Herrera Herrera, presenta ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0465, de 12 de mayo del 2016, mediante la cual se resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Luis Efraín Gallardo García, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-000160 de 30 de junio de 2015, por haber sido presentado fuera del plazo establecido; y, en consecuencia declarar la terminación del contrato de concesión suscrito el 30 de diciembre de 1997 ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, de la frecuencia 1060 KHZ, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO", de la ciudad de Saquisilí, provincia de Cotopaxi; por tanto declarar revertida al Estado tal frecuencia, por haber incurrido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.”

2.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno a más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesión de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El acto administrativo materia del presente recurso extraordinario de revisión se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0465, del 12 de mayo de 2016, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, declara la terminación del contrato de concesión suscrito el 30 de diciembre de 1997 de la frecuencia 1060 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO", de la ciudad de Saquisilí, provincia de Cotopaxi; por tanto declarar revertida al Estado.

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Luis Efraín Gallardo García, en calidad de apoderado de los herederos, Lidia Mariana Proaño Bastidas, Edison Ramiro, Nancy Estela, Inés Maritza y Jenny Fabiola Herrera Proaño, herederos del señor José Modesto Herrera Herrera, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, toda vez que la Resolución No. ARCOTEL-2016-0465, de 12 de mayo del 2016, fue notificada el 17 de mayo de 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0485-0F de 12 de mayo de 2016; el escrito que contiene la impugnación en referencia fue presentado el 13 de junio de 2016,

signado con el número ARCOTEL-DGDA-2016-009315-E, y conocido por la Dirección de Impugnaciones el 15 de agosto de 2016, razón por la cual es admisible a trámite.

Por lo indicado, se procede a analizar los argumentos señalados en el Recurso Extraordinario de Revisión.

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2016 se remitió el Informe Jurídico No.- ARCOTEL-IJ-CJDI-2016-0004, al Director de Impugnaciones en lo principal el recurrente, alega:

"5.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

El recurrente en el escrito de impugnación interpuesto señala:

"En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación con fecha 22 de julio del 2013, es decir dentro del plazo de los treinta días que se otorgó para dicho efecto, presente una declaración juramentada señalando equivocadamente por mí parte que declaraba como concesionario, cuando lo correcto es que lo estaba efectuado a nombre de los herederos del señor José Modesto Herrera Herrera, quien en vida fue el concesionario de la frecuencia 1060 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO" y sirve a la ciudad de Saquisilí, provincia de Cotopaxi.

Ahora, es evidente que di cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera y el error de forma en cuanto al contenido no acarrea la nulidad de la declaración juramentada." (Lo subrayado me corresponde)

(...)

Es inobjetable que se cumplió con la presentación de la declaración juramentada dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación y sobre el contenido de dicho instrumento público, se debe considerar que los herederos del ex concesionario quienes por mandato de la Ley Orgánica de Comunicación pueden seguir haciendo uso de la frecuencia, mediante poder otorgado mediante escritura pública suscrita el 26 de diciembre del 2013, ratificaron mi actuación a nombre de quienes en este momento ostentan la calidad de herederos, con cuyo acto se convalida y corrige el tema de forma de la declaración juramentada."

ANALISIS:

El recurrente alega que ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, cuando por una parte, de los documentos que se encuentran anexos al expediente de sustanciación del recurso extraordinario de revisión, se desprende que con trámite ingresado a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con No. SENATEL-DGJ-2013-0221-E de 23 de julio de 2013, se adjunta la Declaración Juramentada del señor Luis Efraín Gallardo García, suscrita el 19 de julio de 2013 ante el Notario Segundo Suplente del Cantón Saquisilí, ciudad de Saquisilí, provincia de Cotopaxi, en la cual expresa: "... en mi calidad de concesionario de la frecuencia de radiodifusora, que con fecha trece de abril del dos mil, me hicieron los señores: JOSE MODESTO HERRERA HERRERA y MARIANA PROAÑO BASTIDAS, en la suma de ciento cuarenta millones de sucres; advertido de las consecuencias penales por perjurio, declaro con juramento que hago uso de dicha concesión y opero la estación "ECOS DEL PUEBLO" desde hace trece años (13 años), de acuerdo con las características que constan en el formulario que anexo como parte integral de esta Declaración Juramentada, y desde esa fecha vengo asumiendo con todas las obligaciones haciendo las veces del concesionario." (Lo subrayado me corresponde)

Por otra parte, se encuentra un escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-011915-E de 12 de julio de 2016, en cual los señores: Lidia Mariana Proaño Bastidas, Edison Ramiro, Nancy Estela, Inés Maritza y Jenny Fabiola Herrera Proaño, adjuntan una declaración juramentada de 24 de julio de 2013 celebrada ante el Notario Suplente del cantón La Maná, encargado de la Notaría Primera del cantón Latacunga, provincia de

Cotopaxí, en la cual los comparecientes expresan: "...DECLARAMOS, que como herederos de nuestro padre y como cónyuge sobreviviente nos encontramos en uso de la frecuencia 1060 kHz por más de dos años a la presente fecha de la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO AM" de la ciudad de Saquisilí, y desde el fallecimiento de nuestro recordado esposo padre venimos asumiendo todas y cada una de las obligaciones como concesionarios de la frecuencia antes referida...". La presentación de ésta Declaración Juramentada es extemporánea, por cuanto la misma debió ser en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación.

De acuerdo con el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-0216-M de 13 de septiembre de 2016, la Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL expresa: "...De conformidad con la información proporcionada por el Centro de Atención al Usuario, me permito informar a usted que revisado el sistema QUIPUX, se registra un documento con número SENATEL-DGJ-2013-0221-E con asunto DECLARACIÓN JURAMENTADA ECOS DEL PUEBLO, y revisada las carpetas físicas del CONATEL entregados al Archivo General, se encontró un Oficio CONATEL-2013-037 de 20 de septiembre de 2013, donde señala que se entregan las declaraciones juramentadas al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación,..."", considerando la información proporcionada por la Unidad de Gestión Documental y Archivo se puede colegir que la misma hace referencia a la declaración juramentada presentada por el señor Luis Efraín Gallardo García.

Adicionalmente el recurrente sostiene que presentó una declaración juramentada y por equivocación lo hizo en calidad de concesionario de la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO", cuando lo correcto fue haberlo hecho a nombre de los herederos de quien en vida fue el señor José Modesto Herrera Herrera. Esta circunstancia no puede ser considerado como con un error de forma como manifiestan los recurrentes, cuando algo tan sustancial como es la calidad del compareciente para declarar bajo juramento, es el fondo de la declaración juramentada; tal como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación: "...Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años." (Lo subrayado me corresponde)

La Disposición Transitoria Décima Cuarta, dispone: "...En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley."

En el expediente de sustanciación consta la comunicación ingresada a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por la Abogada María de las Mercedes Gallardo Venegas con el número de trámite 17315, de 23 de diciembre de 2009, informando al Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, que el 18 de enero de 2001 ha fallecido del señor José Modesto Herrera Herrera, concesionario de la frecuencia 1060 kHz de la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO", adjuntando para constancia el acta de defunción emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Así también consta en el expediente, el acta notarial de posesión efectiva de 19 de octubre del 2012 celebrada ante el Notario Segundo Encargado del cantón Latacunga, mediante la cual se concede la posesión efectiva proindiviso de los bienes dejados por el causante José Modesto Herrera Herrera, en favor de los herederos Edison Ramiro, Inés Maritza, Nancy Estela y Jenny Fabiola Herrera Proaño y de la señora Lidia Mariana Proaño Bastidas como cónyuge sobreviviente con derecho a gananciales.

Tomando en consideración la Disposición Transitoria Décima Cuarta, antes transcrita, los herederos del señor José Modesto Herrera Herrera continuarán haciendo uso de los derechos de concesión de la frecuencia 1060 kHz de la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO" hasta que finalice el plazo de la misma; en tal virtud, debían cumplir con la Disposición Transitoria Tercera de la



Ley Orgánica de Comunicación, sin embargo de lo mencionado es el señor Luis Efraín Gallardo García quien presenta la Declaración Juramentada, mismo que no es ni heredero ni concesionario de la frecuencia, sino es el apoderado de los señores Edison Ramiro, Inés Maritza, Nancy Estela y Jenny Fabiola Herrera Proaño y de la señora Lidia Mariana Proaño Bastidas como cónyuge sobreviviente, quienes le confirieron el 26 de diciembre de 2013 ante el Notario Suplente del cantón La Maná Encargado de la Notaría Primera del Cantón Latacunga un poder especial, amplio y suficiente, autorizado para transigir, todo acto administrativo o judicial en todas las instancias administrativas o judiciales, hasta lograr la concesión de la frecuencia.

Por lo que ha quedado desvirtuado el argumento, por cuanto no se dio cumplimiento con la presentación de la declaración juramentada por parte de los herederos del señor José Modesto Herrera Herrera, quien fuera concesionario de la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO", de la ciudad de Saquisilí, provincia de Cotopaxi.

5.2. ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

"Adicionalmente a lo manifestado debo también mencionar que en la Resolución con la cual se declara la terminación del contrato de concesión se señala que se da por terminado el contrato por cuanto mi escrito de defensa fue presentado fuera del plazo otorgado para el ejercicio de la defensa.

Mi escrito con el cual argumente los elementos de defensa fueron presentados como usted de manera correcta lo señala, fuera de los treinta días calendarios otorgados por la administración, toda vez que los mismos fueron presentados EL DÍA 31, es decir lo presente con un día de retraso.

En los considerandos de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0465 de 12 de mayo del 2016, se habla de la preclusión, por cuanto presente mi escrito el 4 de agosto del 2015, cuando debió ser presentado hasta el 3 de agosto como usted lo manifiesta en el acto administrativo.

Sin embargo, no considera que el Reglamento para terminaciones de títulos habilitantes aprobado mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-214 del 26 de junio del 2014, dispuso en el artículo 9 que la autoridad de telecomunicaciones debía resolver el proceso administrativo en 60 días.

Solo al administrado se pretende aplicar de manera radical equivocadamente los plazos procesales, cuando usted se tardó en resolver aproximadamente diez meses." (Lo resaltado me corresponde)

(...)

La citada norma constitucional, claramente señala que no se puede dejar de aplicar la justicia por la sola omisión de formalidades, como por ejemplo en el presente caso la fecha de presentación de los argumentos de descargo, razón por la cual la Administración Pública, representada en este caso por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debió haber analizado no solo la forma del proceso sino el fondo en donde estaban mis argumentos de defensa, lo cual evidentemente no fue realizado."

ANALISIS:

El inicio el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz de la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO", se resolvió, en aplicación del "Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Video por Suscripción", mismo que a la fecha de expedición de la resolución No. ARCOTEL-2015-000160 de 30 de junio de 2015, se encontraba vigente para establecer el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión antes mencionada.

El recurrente señala, que en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0465 de 12 de mayo de 2016 mediante la cual se declara la terminación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO", que opera en la ciudad de Saquisilí, provincia de Cotopaxi, se da por terminado por cuanto el escrito que contiene los argumentos de defensa en contra de la Resolución No.



ARCOTEL-2015-000160 de 30 de junio de 2016 fue presentado fuera de los treinta días calendarios otorgados por la Administración, este incumplimiento por su parte tiene como consecuencia la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la Resolución de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz de la estación de radiodifusión antes mencionada, incumpliendo además con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014.

Además manifiesta que la autoridad de telecomunicaciones debía resolver el proceso administrativo en 60 días, al respecto cabe señalar que de conformidad al artículo 9 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, establece: "...El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.- La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, **contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente**" (Lo subrayado y resaltado me corresponde)

Lo expresado por el recurrente en cuanto al tiempo de sustanciación no tiene fundamento por cuanto, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante informe Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1036-M de **11 de mayo de 2016**, emitió el informe jurídico que concluyó: "En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, **al no haber contestado dentro del plazo de 30 días calendario y al haber presentado sus argumentos con posterioridad, corresponde jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-000160 de 30 de junio de 2015**, por lo tanto, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería declarar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1060 KHZ, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO", de la ciudad de Saquisilí, provincia de Cotopaxi, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, por ende declarar que la frecuencia se revierta al Estado." (Lo subrayado me corresponde)

El **12 de mayo de 2016** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0465, resolvió: "**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor Luis Efraín Gallardo García, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-000160 de 30 de junio de 2015, por haber sido presentado fuera del plazo establecido; y, en consecuencia declarar la terminación del contrato de concesión suscrito el 30 de diciembre de 1997 ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, de la frecuencia 1060 KHZ, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO", de la ciudad de Saquisilí, provincia de Cotopaxi; por tanto declarar revertida al Estado tal frecuencia, por haber incurrido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.", por tanto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con los plazos establecidos en el Capítulo II Del Procedimiento, del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Video por Suscripción.

Por lo indicado, no es procedente estimar los argumentos del recurrente."

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:



Artículo 1.- INADMITIR y en consecuencia rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Luis Efraín Gallardo García, en calidad de apoderado de los señores, Lidia Mariana Proaño Bastidas, Edison Ramiro, Nancy Estela, Inés Maritza y Jenny Fabiola Herrera Proaño, herederos del señor José Modesto Herrera Herrera, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0465, de 12 de mayo del 2016, por cuanto no se ha incurrido en ninguna de las causales determinadas en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en tal virtud se dispone el archivo.

Artículo 3.- RATIFICAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0465 de 12 de mayo del 2016.

Artículo 4.-DECLARAR que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor Luis Efraín Gallardo García, en calidad de apoderado de los señores, Lidia Mariana Proaño Bastidas, Edison Ramiro, Nancy Estela, Inés Maritza y Jenny Fabiola Herrera Proaño, herederos del señor José Modesto Herrera Herrera, tiene derecho a impugnar esta resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Luis Efraín Gallardo García, en la oficina No. 203 del edificio ALBRA, inmueble signado con el número E11-75 de la Avenida Orellana y Avenida de la Coruña dirección señalada por el recurrente en su escrito de recurso extraordinario de revisión para recibir notificaciones; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **19 SEP 2016**

Ana Vanessa Proaño De La Torre
 Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA 3	Dr. Alberto René Yépez Tamayo DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	Dr. Juan Francisco Flores Camacho COORDINADOR GENERAL JURÍDICO